

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 018 - 2022 GM-MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero, 06 de mayo del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 2544-2022; interpone recurso de apelación; Expediente N° 3488-2022; reingresa expediente de apelación; Actas de Constatación Nros. 002902, 003373, 003634; Notificación de cargo N° 032-2021-SGIA/GFYS/MDJLBYR; Expediente N° 9002-2021 presenta descargos; Informe Final de Instrucción N° 056-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR; Informe N° 193-2021-GFYS/MDJLBYR/PCMA; Resolución de Gerencia N° 288-2021-MDJLBYR/GFYS; Expediente N° 869-2022; Interpone Reconsideración en contra de R.G. N° 288-2021-MDJLBYR/GFYS; Informe AD N° 016-2022-GFYS/MDJLBYR/PCMA; Resolución de Gerencia N° 007-2022-MDJLBYR/GFYS; Expediente N° 2544-2022; Interpone Apelación en contra de R.G. N° 007-2022-MDJLBYR/GFYS; Proveído 221-2022 GM/MDJLBYR, Informe N° 086-2022-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Notificación de Cargo N° 032-2021/SGIA/GFyS/MDJLBYE, la Autoridad Instructora de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; Sub Gerencia de Instrucción Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, comunica al C.C. ASOCIACION COMERCIANTES SIGLO XX, las infracciones cometidas y acreditadas a través de las Actas de Constatación Nros. 002902, 003373, 003634 de fecha 10/10/2020; 29/12/2020 y 28/09/2021 respectivamente;

Que, mediante la Notificación de Cargo N° 032-2021/SGIA/GFyS/MDJLBYE; se da a conocer las siguientes infracciones:

- Numeral 4.03.01.a por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal sanción muy grave 50.00% de la UIT es decir S/ 2,200.00 (Dos mil doscientos con 00/100 soles).
- Numeral 5.01.6.d por no contar con Certificado de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones; tipo de sanción muy grave 500.00% de la UIT es decir S/ 22,000.00 (Veintidós mil con 00/100 soles).
- Numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal tipo de sanción grave 50.00% de la UIT es decir S/ 2,200.00 (Dos mil doscientos con 00/100 soles).

**Siendo el total del monto por las infracciones cometidas S/ 26.400.00**

Que, mediante Expediente N° 9002-2021 y Expediente N° 9141-2021 la ASOCIACION FERIAL SIGLO XX, presenta sus descargos a la Notificación de Cargo N° 032-2021/SGIA/GFyS/MDJLBYE, indicando lo siguiente:

- Respecto al Numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal, se indica que dicho anuncio fue tramitado por CAJA AREQUIPA, anexando copia de la Resolución de Gerencia N° 201-2019-GAT/MDJLBYR, de fecha 26 de febrero del 2019, lo cual es conforme, ya que esta licencia fue tramitada con antelación a las Actas de Constatación Nros. 002902, 003373, 003634.
- En cuanto a los otros dos puntos materia de infracción Numeral 4.03.01.y Numeral 5.01.6.d se indica que se está adjuntando copias de los tramites y recibos de los pagos correspondientes, y se aprecia a folios 15, copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, expedido el 27 de agosto del 2021, sin embargo se tiene que el Acta de Constatación N° 002902, data del 10 de octubre del 2020, es decir que el certificado en mención fue obtenido después de la constatación, de igual modo se aprecia a folios 65 el recibo único de caja N° 865936, de fecha 04/03/2022 por licencia de funcionamiento y tal como se aprecia en el Acta de Constatación N° 002902 en donde se verifica que no cuenta con licencia de funcionamiento, la misma que data del 10 de octubre del 2020, en consecuencia tanto el certificado de Defensa Civil como la licencia de funcionamiento fueron obtenidos después de haberse constatado las omisiones materia de infracción.
- Tal como se puede apreciar, de los descargos realizados por el administrado bajo el expediente N° 9002-2021, de fecha 21 de junio del 2021 a la Notificación de Cargo N° 032-2021/SGIA/GFyS/MDJLBYE notificada el 18 de junio del 2021, solo lo hace de manera enunciativa, pues es que recién bajo el expediente N° 9141-2021 de fecha 24 de junio del 2021, recién se anexa copia de la Resolución de Gerencia N° 201-2019-GAT/MDJLBYR, la misma que data del 26 de febrero del 2019, sin embargo la copia del Certificado N° 0491-2021 data del 27 de agosto del 2021, así mismo a fojas de (65) se aprecia el recibo expedido por la municipalidad por el concepto de licencia de funcionamiento el mismo que data del 04 de marzo del 2022, extremos que no pueden ser convalidados ni aceptados como descargos por ser extemporáneos, en consecuencia no rebate en lo más mínimo la actividad de fiscalización de la entidad la misma que constituye en el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados. Así mismo,



se tiene que el Informe Final de Instrucción N° 056-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR; además de no considerar todas las infracciones, éste no fue descargado en el plazo de cinco (5) días hábiles ello conforme al Artículo 255.- Procedimiento sancionador de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo numeral 5.

Que, estando dentro del plazo de ley, es que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, emite la **Resolución de Gerencia N° 288-2021-MDJLBYR/GFYS**; resolviendo imponer a la C.C. ASOCIACION COMERCIANTES SIGLO XX únicamente por la infracción contenida en el Numeral 4.03.01.a es decir solo por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal sanción muy grave 50.00% de la UIT es decir S/ 2,200.00 (Dos mil doscientos con 00/100 soles); omitiéndose la infracción contenida en el Numeral 5.01.6.d por no contar con Certificado de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones; tipo de sanción muy grave 500.00% de la UIT es decir S/ 22,000.00 (Veintidós mil con 00/100 soles), pese a que dicha infracción no ha sido descargada legalmente tal como ya se ha mencionado, resolución que es materia de Reconsideración a través del Expediente N° 869-2022, recurso que es desestimado **Resolución de Gerencia N° 007-2022-MDJLBYR/GFYS**; pues dicho recurso no fue sustentado en nueva prueba, ello conforme a lo indicado en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Resolución que es materia de apelación conforme al Expediente N° 2544-2022; interpone recurso de apelación; el mismo que se encuentra dentro del plazo de ley y reingresado mediante Expediente N° 3488-2022; por el que se subsana la causal de inadmisibilidad, para resolver el recurso administrativo presentado por el administrado, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 de la LPAG cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 220. Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*



Que, en cuanto a los argumentos expuestos a través del recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado, hace mención a la falta de acreditación de los referidos inspectores, lo cual ya ha sido desvirtuado a través de la dación de las resoluciones materia de reconsideración y apelación, pues la propia entidad esta corroborando dicha acreditación, en cuanto a la caducidad deducida por el administrado no se está teniendo en cuenta que la misma opera a partir de la Notificación de Cargo y ésta fue notificada el 18 de junio del 2021 teniendo un plazo máximo de 09 meses para resolver, ello conforme a lo prescrito por el Artículo 259 de la Ley 27444.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que dicho proceso fue resuelto el 28 de diciembre del 2021 a través de la Resolución de Gerencia N° 288-2021-MDJLBYR/GFYS; la misma que se encuentra dentro del plazo de ley, por lo que no operaría la caducidad deducida por el administrado;



Que, es así que la administración no puede dejar de requerir el pago de lo adeudado y debidamente acreditado por las Actas de Constatación Nros. 002902, 003373, 003634, más aun que solo se ha desvirtuado el Numeral 2.08.13 por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal, en ese sentido, se aprecia falta de conocimiento en la aplicación de las normas, pues al existir reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues la Administración no puede permitir que estas omisiones advertidas y que son materia de sanción y debidamente tipificadas en el CODIFICADOR DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 013-2020 y Ordenanza Municipal N° 011-2020-MDJLBYR, pues estos hechos de permitir el no cobro de las infracciones atentan contra el Estado, pese a estar advertidos y consumados los hechos acreditados, y el que se haya obtenido el Certificado de Defensa Civil y el pago



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

de la Licencia de Funcionamiento en forma tardía con el propósito de evitar las sanciones no exime que la entidad requiera el pago de las infracciones, pues estas conductas no pueden repetirse, en consecuencia si bien es cierto el administrado ya cuenta con su licencia de funcionamiento y con el Certificado de Defensa Civil obtenidos después de las constataciones esto no es óbice para no requerir e imponer la sanciones correspondientes, ello a fin de evitar que estas conductas sigan repitiéndose, tal como lo norma el Tribunal Constitucional, por lo que resulta que todos los actuados son nulos, debiéndose de retrotraer el presente expediente hasta la emisión de una nueva resolución que califique conforme a los argumentos expuestos y tenga presente la Notificación de Cargo N° 032-2021/SGIA/GFyS/MDJLBYE;

Que, asimismo, se desprende de las Resolución de Gerencia N° 288-2021-MDJLBYR/GFYS; Resolución de Gerencia N° 007-2022-MDJLBYR/GFYS, así como el Informe Final de Instrucción N° 056-2021-SGIA-GFYS/MDJLBYR; Informe N° 193-2021-GFYS/MDJLBYR/PCMA; que no han tenido la debida sustanciación, omitiendo en la dación de los mismos normas elementales como lo es el CODIFICADOR DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 013-2020 y Ordenanza Municipal N° 011-2020-MDJLBYR. el propio DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. CAPÍTULO II Responsabilidad de las Autoridades y Personal al Servicio de la Administración Pública Artículo 261.- Faltas administrativas, actos que son materia de nulidad ello conforme también a la ley N° 27444, CAPÍTULO II Nulidad de los Actos Administrativos Artículo 8.- Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico: Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, por otra parte, las conductas internas del personal a cargo de emitir las resoluciones e informes por los cuales se está eximiendo de deudas debidamente acreditadas es materia de investigación y denuncias correspondientes, pues esta conducta trae perjuicio económico a la entidad permitiendo que terceros se beneficien, debiendo de investigarse a través de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, a fin de que este deslinde responsabilidades;

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y a los Informes N° 086-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación presentado por la C.C. ASOCIACION COMERCIANTES SIGLO XX,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 007-2021-MDJLBYSR/GFYS, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, RETROTRAYENDO** el presente expediente hasta la etapa de la emisión de un nuevo INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, ello conforme a los argumentos antes expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a fin de que este deslinde responsabilidades por los hechos expuestos.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la Resolución de Gerencia Municipal en el domicilio señalado por el apelante, Sr. Jorge Fredy Cansaya Choque, Presidente de la Asociación Ferial Siglo XX, S/n distrito de José Luis Bustamante y Rivero con el correo electrónico: Harry\_1987\_@hotmail.com.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



Municipalidad Distrital  
José Luis Bustamante Y Rivero  
  
Abog. M. Paviola Agostinelli Chacon  
Gerente Municipal

c.c. Archivo  
GFyS  
SETPAD